

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA. -
Doce (12) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023). -**

Rad: 47 - 245 - 31 - 53 - 001 - 2023 - 00030 - 00 - Tomo: X - Folio: 366.-
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI. -
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA. -

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a proferir providencia que en derecho corresponde de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía iniciado por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A**, con NIT: 86000020-1, a través de su apoderado judicial, en contra de la demandada señora **ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI**.-

A N T E C E D E N T E S. -

1.- El DR. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien funge como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A**, con NIT: 86000020-1, presentó ante éste juzgado demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora **ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI**, derivada del pagare único que contiene las obligaciones No. **5009468398, 50000659731, 9600201047 y 9600205139**, para el pago de la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$171.354.424,00) M/CTE**, como capital, más los intereses corrientes desde el 07 de julio de 2022 al 17 de julio de 2023 que se hizo exigible la obligación, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.445.054,00), M/CTE**, y de mora causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se señaló por el apoderado judicial de la parte demandante que a la fecha de presentación de la demanda la deudora se encuentra en mora del pago de su obligación, por lo que se solicita librar el mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A**, representado legalmente por la Dra. DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, quien le confirió poder para que inicie la acción ejecutiva en contra de la señora **ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI**, por la suma señalada con antelación y que corresponde a capital, más intereses legales y los moratorios que se ha de cancelar desde que la obligación de hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda, además de costas del proceso, deduciéndose la existencia de una obligación actual, real, clara expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso previo el lleno de los requisitos legales, mediante auto del 26 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A**, con NIT: 86000020-1 en contra de la señora **ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI** por la suma de **CIEN TO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$171.354.424,00) M/CTE**, como capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 07 de julio de 2022 al 17 de julio de 2023 por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.445.054,00), M/CTE**, más los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectuó el pago de la misma para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

Así mismo, se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada señora **ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI**, en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias, **BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA COLOMBIA SA**, para que procedan de conformidad con la orden impartida y poner a disposición de este juzgado los dineros retenidos en títulos de depósitos judiciales.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución, en virtud que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, demanda y oficio de notificación a través del correo electrónico de la ejecutada el día 4 de agosto de 2023, sin a que hasta la presente se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor análisis por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad.

Revisado el paginario se tiene que la parte demandante, procedió a realizar la notificación de rigor de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8º, anexando los autos de fechas 3 y 5 de noviembre de 2021, y 27 enero de 2022, siendo este recibido por correo electrónico 4 de agosto de 2023, tal como consta a folios 43 al 46 Cdo Ppal, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Como se observa que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido 440, inciso 2º del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Al confrontar la norma en cita con la situación fáctica ya aludida, y que ocupa la atención del Juzgado, ello nos conduce de manera imperativamente a aplicar la referida norma en la segunda situación fáctica que se describe en la norma, pues se vislumbran el decreto de medidas cautelares practicadas.

Que la obligación contenida en pagaré, debió cumplirse por la parte demandada señora **ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI**, por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$171.354.424,00) M/CTE**, como capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 07 de julio de 2022 al 17 de julio de 2023 por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.445.054,00), M/CTE**, más los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectuó el pago de la misma, derivado del pagare único que contiene las obligaciones **No. 5009468398, 50000659731, 9600201047 y 9600205139**.

Ahora bien, al haberse fundamentado la demanda en el incumplimiento por parte de la demandada señora **ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI**, quien se encontraba obligada a cancelar al ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, representado en este proceso por la Dra. **DIANA LUCIA OSORIO ROJAS**, y que dimana del título valor, el que se ha hecho exigible desde su vencimiento, ello nos ha de conducir necesariamente a ordenar que se continúe adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago.

El título valor pagaré **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en el artículo 440, inciso 2º del C. G del P., por lo que este Juzgado Unico Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a darle aplicación al artículo en cita.

Este Juzgado Unico Civil del Circuito

RESUELVE.

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra de la señora **ESTEFANIA MUÑOZ PISCIOTTI** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha derivado del pagare único que contiene las obligaciones **No. 5009468398, 50000659731, 9600201047 y 9600205139**, para su cumplimiento de conformidad como fueron ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de Julio de 2023, debiéndose liquidar los intereses de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

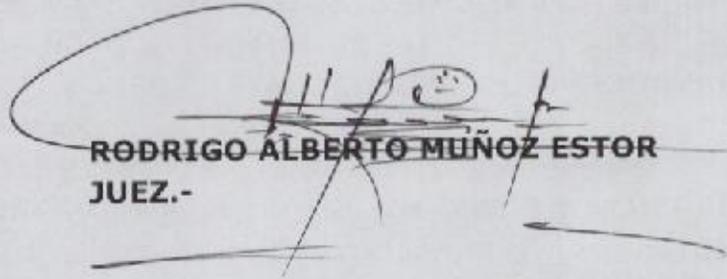
2.- DECRETESE el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegaren a embargar.

3.- **PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, núm. 1º del C. G del P.-

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

5.- **FIJAR** agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-